



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 723

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE DE CARLOS ALBERTO CALVO ARANGO, formulada a través de apoderado judicial por INGRID LORENA SALAZAR VARGAS, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá tanto en el poder conferido como en el cuerpo de la demanda precisar a quien o quienes se cita como demandados, para tal efecto deberá informar cual o cuales son los herederos determinados que fungirán como demandados y como los indeterminados, aportando en el caso de los primeros, sus nombres y la documentación que acredite su parentesco.
- b) Omite aportar copias debidamente autenticadas de los folios de registro civil de nacimiento de los señores Ingrid Lorena Salazar Vargas y Carlos Alberto Calvo Arango.
- c) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante Carlos Alberto Calvo Arango, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- d) Solicita en la pretensión segunda, se declare la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, cuando por una parte se solicita se ordene la DISOLUCION de la sociedad patrimonial sin que se pida inicialmente la declaratoria de su existencia, además careciendo el togado de las facultades para ello y, por otra, porque la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL si bien en ultimas es consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaratoria y disolución de la sociedad patrimonial, es tramite a adelantarse en proceso completamente diferente al aquí iniciado. Ahora bien, en relación a esta pretensión segunda de la demanda, deberá precisar si se solicita, igualmente, la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial y, de ser así, indicar el periodo respecto al que se solicita dicha declaración.
- e) Consecuente con el literal a, omite informar tanto los nombres como el lugar, la dirección física y electrónica de los citados como herederos determinados en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- f) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.
- g) Los videos mencionados en el numeral 4o de las pruebas documentales se echan de menos.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. Diego José Zapata Becerra abogado titulado, identificado con la CC No. 14.697.017 y portador de la TP No. 200385 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adafdb96dbea6d8b4a88c702c0019a1e47c54cf741c1e83b3770df97cb43fdd**

Documento generado en 11/08/2022 08:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>